



TEXTOS APROBADOS

P8_TA(2018)0516

Establecimiento del Fondo Europeo de Defensa *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 12 de diciembre de 2018 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa (COM(2018)0476 – C8-0268/2018 – 2018/0254(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

¹ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A8-0412/2018).

[Enmienda 1, salvo indicación distinta]

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartado 4, su artículo 183 y su artículo 188, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en ***negrita y cursiva***; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

(-1 bis) La defensa está considerada como un ejemplo claro de cómo podría lograrse un mayor grado de eficacia si se transfiriesen al nivel europeo determinadas competencias y acciones actualmente realizadas por los Estados miembros, junto a los créditos que les corresponden, lo que pondría en evidencia el valor añadido europeo y permitiría limitar la carga general del gasto público en la Unión.

(-1 ter) El contexto geopolítico de la Unión se ha modificado drásticamente en la última década. La situación en sus regiones vecinas es inestable y la Unión se enfrenta a un entorno complejo y exigente que supone la aparición de nuevas amenazas, como los ataques híbridos e informáticos, y la reaparición de otras dificultades más convencionales. Ante esta situación, los ciudadanos europeos y sus dirigentes políticos comparten la opinión de que es necesario hacer más colectivamente en el ámbito de la defensa. El 75 % de los europeos apoya una política común de seguridad y defensa. En la Declaración de Roma, de 25 de marzo de 2017, de los dirigentes de veintisiete Estados miembros y del Consejo Europeo, el Parlamento Europeo y la Comisión afirmaron que la Unión reforzará su política común de seguridad y defensa y promoverá una industria de la defensa más competitiva e integrada.

(1) En su *Comunicación de 30 de noviembre de 2016 sobre el Plan de Acción Europeo de Defensa*, adoptado el 30 de noviembre de 2016, la Comisión se comprometió a complementar, favorecer y consolidar los esfuerzos de colaboración emprendidos por los Estados miembros para desarrollar capacidades tecnológicas e industriales en el ámbito de la defensa que respondan a los retos en materia de seguridad, así como a fomentar una industria europea de la defensa competitiva, innovadora y eficiente, **y a crear un mercado de la defensa más integrado en toda la Unión**. Propuso, en particular, poner en marcha un Fondo Europeo de Defensa («el Fondo») para apoyar las inversiones en la investigación y el desarrollo conjuntos de productos y tecnologías de defensa, fomentando así las sinergias y la rentabilidad, y para promover que los Estados miembros compartan los gastos de adquisición y mantenimiento de los equipos de defensa. Este Fondo complementaría la financiación nacional ya utilizada a estos efectos y serviría de incentivo para que los Estados miembros cooperen **a nivel transfronterizo** e inviertan más en defensa. El Fondo apoyaría la cooperación durante todo el ciclo de desarrollo de los productos y las tecnologías de defensa.

(1 bis) El 7 de junio de 2017, la Comisión adoptó una Comunicación sobre la puesta en marcha del Fondo Europeo de Defensa. Proponía un planteamiento en dos etapas: en primer lugar, para poner a prueba el enfoque, se ha proporcionado una financiación inicial para investigación y desarrollo en virtud del marco financiero plurianual 2014-2020 (MFP) mediante la adopción del Reglamento (UE) 2018/1092 del Parlamento Europeo y del Consejo²; en segundo lugar, se establecerá un fondo específico en virtud del MFP 2021-2027, que incrementará la financiación destinada a la investigación colaborativa sobre productos y tecnologías de defensa innovadores y a las fases subsiguientes del ciclo de desarrollo, incluido el desarrollo de prototipos. Debe haber un enfoque consecuente y coherente entre estas dos etapas.

(1 ter) El sector de la defensa se caracteriza por los costes cada vez mayores de los equipos de defensa y por los elevados costes en investigación y desarrollo (I+D) que limitan la puesta en marcha de nuevos programas de defensa y tienen un impacto directo sobre la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la Unión. Habida cuenta del aumento de los costes, de la magnitud de los gastos no recurrentes en I+D y de los equipos reducidos que se pueden adquirir a escala nacional, el desarrollo de una nueva generación de importantes sistemas de defensa y de nuevas tecnologías de defensa queda cada vez más fuera del alcance individual de los Estados miembros.

(1 quater) En su Resolución, de 14 de marzo de 2018, sobre el próximo MFP: preparación de la posición del Parlamento sobre el MFP posterior a 2020, el Parlamento Europeo reiteraba su apoyo a la creación de una Unión Europea de Defensa, con un programa de investigación específico en materia de defensa de la Unión y un programa de desarrollo industrial, complementados por la inversión de los Estados miembros, para eliminar duplicidades y aumentar la autonomía estratégica, así como la eficiencia, de la industria de defensa europea. Insistía, asimismo, en que la Unión solo podría ser más fuerte y más ambiciosa si dispusiese de más medios financieros, y pedía, por tanto, que se prestase un apoyo continuo a las políticas existentes, que se aumentasen los recursos para los programas emblemáticos de la Unión, y que las responsabilidades adicionales fuesen acompañadas de medios financieros adicionales.

(1 quinquies) La situación del sector de la defensa se ha agravado aún más por los significativos recortes registrados en los presupuestos de defensa de toda Europa en los diez últimos años, que han afectado en particular a los gastos en I+D y equipos. Entre 2006 y 2013, los niveles reales de gasto en defensa de los Estados miembros que participan en la Agencia Europea de Defensa (AED) se redujeron un 12 %. Teniendo en cuenta que la I+D en materia de defensa es la base del desarrollo de las futuras tecnologías vanguardistas en dicho ámbito, estas tendencias son especialmente preocupantes y suponen un serio desafío para la capacidad de mantener la competitividad de la industria de la defensa de la Unión a largo plazo.

(1 sexies) A pesar de la interacción entre el aumento de los costes y la disminución del gasto, la planificación de la defensa y el gasto en I+D y en adquisición de equipos en el sector de la defensa se han mantenido, en general, a escala nacional, con una limitada cooperación entre los Estados miembros en cuanto a inversiones en equipos de defensa. Además, al aplicarse, son pocos los programas que se asocian también a las prioridades de la Unión en cuanto a capacidades: en 2015, solo el 16 % de los equipos se adquirió mediante contratación pública europea colaborativa, lo que queda muy lejos del índice de referencia colectivo acordado del 35 %.

(2) El Fondo contribuiría al establecimiento de una base industrial y tecnológica de la defensa fuerte, competitiva e innovadora, e iría de la mano de las iniciativas de la Unión en pos de un mercado europeo de la defensa y, en particular, de las dos Directivas¹ sobre contratación pública y transferencias de la UE en el sector de la defensa adoptadas en 2009. ***Por lo tanto, resulta de crucial importancia que se cumplan las condiciones reguladoras previas fundamentales, en particular la plena***

¹ Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1); y Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

² ***Reglamento (UE) 2018/1092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, por el que se establece el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa con el objetivo de apoyar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión (DO L 200 de 7.8.2018, p. 30).***

aplicación de dichas Directivas. El Fondo debe formar el pilar de una sólida política industrial de defensa europea.

- (3) Siguiendo un enfoque integrado y con el fin de contribuir al aumento de la competitividad y de la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión, debe establecerse el Fondo Europeo de Defensa. El Fondo debe tener como objetivo mejorar la competitividad, la innovación, la eficiencia y la autonomía ***tecnológica e industrial*** de la industria de la defensa de la Unión, contribuyendo de esta forma a la autonomía estratégica de la Unión mediante su apoyo a la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros y entre las empresas, los centros de investigación, las administraciones nacionales, las organizaciones internacionales y las universidades ***en toda la Unión***, tanto en la fase de investigación como en la fase de desarrollo de los productos y tecnologías de defensa. Para lograr soluciones más innovadoras y un mercado interior abierto, el Fondo debe respaldar la participación transfronteriza de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las empresas de mediana capitalización que trabajan en el ámbito de la defensa. ***Con el fin de fomentar un mercado interior abierto, el Fondo debe facilitar el desarrollo de la cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas y, en particular, la participación transfronteriza de las pymes y las empresas de mediana capitalización.***

(3 bis) La seguridad europea depende de relaciones sólidas y robustas con socios estratégicos de todo el mundo y el Programa debe potenciar la competitividad del mercado de la industria europea de la defensa mediante el refuerzo de las asociaciones a través de la I+D, fomentando así las capacidades estratégicas europeas.

- (4) La fase de investigación es un elemento crucial, ya que condiciona la capacidad de la industria europea y su autonomía para desarrollar productos, así como la independencia de los Estados miembros como usuarios finales de la defensa. La fase de investigación vinculada al desarrollo de las capacidades de defensa puede conllevar riesgos significativos, en particular, relacionados con el bajo nivel de madurez y el potencial de disrupción de las tecnologías. La fase de desarrollo, que sigue a la fase de investigación y tecnología, entraña también importantes riesgos y costes que entorpecen la posterior explotación de los resultados de la investigación e inciden negativamente en la competitividad y la innovación de la industria de la defensa de la

Unión. ***El Fondo debe fomentar el vínculo entre las fases de I+D de productos y tecnologías de defensa con el fin de colmar evitar la zona de bajo rendimiento.***

(5) El Fondo no debe apoyar la investigación básica pura, que, a su vez, debe recibir el respaldo de otros planes, pero puede incluir investigación básica orientada a la defensa que tenga visos de constituir la base de la solución a problemas o posibilidades reconocidos o esperados.

(6) El Fondo podría apoyar acciones relativas tanto a nuevos productos y tecnologías como a la mejora de los existentes, siempre que la utilización de la información ya existente necesaria para llevar a cabo la acción para dicha mejora no esté sujeta a restricciones por terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados. Al solicitar la financiación de la Unión, las entidades jurídicas deben tener la obligación de facilitar la información pertinente para determinar la ausencia de restricciones. De no proporcionarse dicha información, no debe concederse la financiación de la Unión.

(6 bis) El Fondo debe apoyar adecuadamente las acciones de I+D en el ámbito de las tecnologías disruptivas para la defensa. Dado que las tecnologías disruptivas pueden basarse en conceptos o ideas procedentes de actores no convencionales de la I+D materia de defensa, el Fondo debe permitir una flexibilidad suficiente en la consulta de las partes interesadas, en la financiación y en la gestión de las acciones.

(7) Con el fin de garantizar que se respeten las obligaciones internacionales de la Unión y sus Estados miembros en la ejecución del presente Reglamento, las acciones relativas a productos o tecnologías cuyo uso, desarrollo o producción estén prohibidos por el Derecho internacional no deben recibir financiación en el marco del Fondo. A este respecto, la admisibilidad de las acciones relacionadas con nuevos productos o tecnologías de defensa, como los que están diseñados específicamente para llevar a cabo ataques letales sin ningún control humano sobre las decisiones de combate, también debe estar sujeta a la evolución del Derecho internacional.

(7 bis) En cuanto a la exportación de productos que serían el resultado de las acciones de I+D del Programa, hay que prestar especial atención al artículo 7, apartado 1, del Tratado sobre el Comercio de Armas, en el que se contempla que, incluso aunque la exportación no esté prohibida, las Partes del Estado exportador deben evaluar, de

manera objetiva y no discriminatoria, y tomando en consideración los factores relevantes, las posibilidades de que las armas o los productos convencionales: a) contribuyan a minar o minen la paz y la seguridad; b) puedan usarse para: i) cometer o facilitar una violación grave del Derecho internacional humanitario, ii) cometer o facilitar una violación grave del Derecho internacional en materia de derechos humanos, iii) cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de los convenios o los protocolos internacionales relacionados con terrorismo en los que el Estado exportador figure como Parte, o iv) cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de los convenios o los protocolos internacionales relacionados con delincuencia organizada transfronteriza en lo que el Estado exportador figure como Parte.

- (8) La dificultad de llegar a un acuerdo sobre los requisitos consolidados de las capacidades de defensa y las especificaciones o normas técnicas comunes dificulta la colaboración transfronteriza entre Estados miembros y entre entidades jurídicas radicadas en diferentes Estados miembros. La ausencia de tales requisitos, especificaciones y normas ha llevado a una fragmentación cada vez mayor del sector de la defensa, a una gran complejidad técnica, **■** a costes desorbitados **y a una duplicación innecesaria de las capacidades**, así como a una reducida interoperabilidad. El acuerdo sobre especificaciones técnicas comunes debe ser un requisito previo para las acciones que impliquen un nivel mayor de disposición tecnológica. **A fin de evitar que la competencia entre especificaciones y normas merme la interoperabilidad**, también deben poder optar al apoyo del Fondo las actividades de los Estados miembros **que fomenten la interoperabilidad y** encaminadas a establecer requisitos comunes para las capacidades de defensa y los estudios en los que se apoyen, así como las acciones destinadas a ayudar a la creación de una definición común de las especificaciones o normas técnicas.
- (9) Puesto que el objetivo del Fondo es apoyar la competitividad, **la eficiencia, la autonomía industrial** y la innovación de la industria de la defensa de la Unión favoreciendo y complementando las actividades colaborativas de investigación y tecnología en materia de defensa y reduciendo los riesgos de la fase de desarrollo de los proyectos de cooperación, las acciones relacionadas con la **I+D** de un producto o una tecnología de defensa deben ser subvencionables. Lo mismo sucede con la mejora

de los productos y tecnologías de defensa existentes, por ejemplo, en lo que respecta a su interoperabilidad.

- (10) Dado que el Fondo tiene especialmente por objeto aumentar la cooperación entre entidades jurídicas y Estados miembros de toda Europa, solo deben ser subvencionables las acciones que supongan la cooperación *en el seno de un consorcio* de al menos tres entidades jurídicas radicadas en, como mínimo, tres Estados miembros o países asociados diferentes. ***Toda entidad jurídica adicional que participe en el consorcio podrá estar establecida en un país asociado***. ***En todos los tipos de cooperación, las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros deben ser mayoritarias en el seno del consorcio.*** Al menos tres de estas entidades jurídicas admisibles, establecidas en al menos dos Estados miembros o países asociados diferentes, no deben estar bajo el control **■** directo o indirecto, de la misma entidad, ni controlarse mutuamente. Con el fin de impulsar la cooperación entre los Estados miembros, el Fondo puede apoyar la contratación precomercial conjunta.
- (11) En virtud del [la referencia debe actualizarse según corresponda de acuerdo con una nueva Decisión sobre los PTU: artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo¹], las entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del Fondo y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.
- (12) Puesto que el Fondo tiene por objeto aumentar la competitividad, la eficiencia y la autonomía de la industria de la defensa de la Unión, solo las entidades establecidas en la Unión o en los países asociados y no controladas por terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados deben, en principio, ser subvencionables. Además, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, las infraestructuras, las instalaciones, los activos y los recursos empleados por los beneficiarios y sus subcontratistas en las acciones que reciban la ayuda del Fondo **■** deben estar situados en el territorio *de la Unión o* de terceros países **■** asociados.

¹ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

- (13) En determinadas circunstancias, cuando sea necesario para la consecución de los objetivos de la acción, debe ser posible establecer una excepción al principio de que los beneficiarios y sus subcontratistas no deben estar sujetos a control por parte de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados. Bajo esta perspectiva, las entidades jurídicas establecidas en la Unión que están controladas por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado pueden ser subvencionables si se cumplen ciertas condiciones pertinentes y estrictas en relación con los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros. La participación de tales entidades no debe contravenir los objetivos del Fondo. Los solicitantes deben facilitar toda la información pertinente sobre la infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos que vayan a utilizarse en la acción. ***En cualquier caso, no debe concederse ninguna excepción a los solicitantes controlados por un tercer país no asociado sujeto a alguna medida restrictiva de la Unión o por una entidad de un tercer país no asociado sujeto a alguna medida restrictiva de la Unión.***
- (14) Si un consorcio desea participar en una acción admisible y la ayuda financiera de la Unión ha de tener forma de subvención, el consorcio deberá designar a uno de sus miembros como coordinador y este será el principal punto de contacto.
- (15) En caso de que una acción de desarrollo financiada por el Fondo esté gestionada por un director de proyecto nombrado por los Estados miembros o los países asociados, la Comisión debe ***consultarle*** antes de ejecutar el pago al beneficiario, de forma que el director de proyecto pueda garantizar que los beneficiarios respeten los plazos. ■ El director de proyecto ***debe*** proporcionar observaciones a la Comisión sobre el progreso de la acción, de modo que esta pueda validar si se cumplen las condiciones para proceder al pago.
- (16) Con el fin de garantizar que las acciones financiadas sean viables desde el punto de vista financiero, los beneficiarios deben demostrar que los costes de la acción no cubiertos por la financiación de la Unión están cubiertos por otros medios de financiación.
- (17) Los Estados miembros deben tener a su disposición diferentes tipos de acuerdos financieros para la adquisición y el desarrollo conjuntos de capacidades de defensa.

Los instrumentos financieros desarrollados por la Comisión deben proporcionar los diferentes tipos de acuerdo de que pueden hacer uso los Estados miembros para abordar los retos del desarrollo y la adquisición colaborativos desde la perspectiva de la financiación. El uso de tales acuerdos de financiación podría fomentar el lanzamiento de proyectos de defensa colaborativos *y transfronterizos, contribuir a evitar duplicaciones* y aumentar la eficiencia del gasto en defensa, por ejemplo, en los proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa.

- (18) Debido a las particularidades de la industria de la defensa, en la que la demanda procede casi exclusivamente de los Estados miembros y los países asociados, que también acaparan la adquisición de productos y tecnologías relacionados con la defensa, incluidas las exportaciones, el funcionamiento del sector de la defensa es único y no sigue las normas y los modelos de negocio convencionales que rigen en mercados más tradicionales. La industria, por lo tanto, no puede emprender por sí sola proyectos de I + D esenciales, y los Estados miembros y los países asociados suelen sufragar la totalidad de los costes de I + D. Para alcanzar los objetivos del Fondo y, concretamente, para incentivar la cooperación entre empresas de distintos Estados miembros y países asociados, y teniendo en cuenta las particularidades del sector de la defensa, los costes subvencionables deben poder estar cubiertos en su totalidad en el caso de las acciones que tengan lugar antes de la fase de desarrollo de prototipos.
- (19) La fase de prototipo es una fase crucial en la que los Estados miembros o los países asociados suelen decidir sobre su inversión consolidada e iniciar el proceso de adquisición de sus futuros productos o tecnologías de defensa. Este es el motivo por el cual, en esta etapa concreta, los Estados miembros y los países asociados acuerdan los compromisos necesarios, como el reparto de los costes o la titularidad del proyecto. Para garantizar la credibilidad de su compromiso, la ayuda financiera de la Unión en el marco del Fondo no debe, por lo general, superar el 20 % de los costes subvencionables.
- (20) Para las acciones posteriores a la fase de prototipo, debe preverse hasta un 80 % de financiación. Estas acciones, que se encuentran más cerca de la finalización del producto o la tecnología, pueden suponer todavía costes muy importantes.

(21) Las partes interesadas del sector de la defensa se enfrentan a costes indirectos concretos, tales como los costes de seguridad. Además, las partes interesadas trabajan en un mercado específico, en el que, sin que exista demanda por parte de los compradores, no pueden recuperar los costes de **I+D**, como sí sucede en el sector civil. Por lo tanto, está justificado conceder una financiación a tipo fijo del 25 %, así como la posibilidad ■ de cargar costes indirectos calculados de conformidad con las prácticas contables habituales de los beneficiarios, en caso de que sus autoridades nacionales acepten dichas prácticas en el marco de regímenes de financiación nacionales comparables de los que la Comisión haya sido informada. ■

(21 bis) *Los proyectos con participación de pymes y empresas de mediana capitalización transfronterizas sirven para respaldar la apertura de las cadenas de suministro y contribuir a los objetivos del Fondo. Por tanto, estas acciones deben poder optar a un mayor porcentaje de financiación que beneficie a todas las entidades que participen en el consorcio.*

(22) Con el fin de garantizar que las acciones financiadas contribuyan a la competitividad y a la eficiencia de la industria europea de la defensa, es importante que los Estados miembros tengan ya la intención de adquirir conjuntamente el producto final o de utilizar en común la tecnología, en particular mediante contratación transfronteriza conjunta, lo que supone que los Estados miembros organicen conjuntamente sus procedimientos de contratación, en particular, con la utilización de una central de compras. ***Dado que los ministerios de Defensa de los Estados miembros son clientes exclusivos y que las industrias de defensa son los únicos proveedores de productos de defensa a efectos de facilitar la contratación pública, los ministerios de Defensa de los Estados miembros deben participar en el proyecto, desde la especificación técnica hasta la finalización del proyecto.***

(22 bis) *Con el fin de responder al aumento de la inestabilidad y los conflictos en sus países vecinos y a las nuevas amenazas a la seguridad y geopolíticas, los Estados miembros y la Unión necesitan coordinar las decisiones de inversión, por lo que requieren una definición común de las amenazas, necesidades y prioridades, incluidas las necesidades de capacidades militares previstas, que podrían identificarse mediante procedimientos como el Plan de Desarrollo de Capacidades (PDC).*

- (23) La promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria de la defensa de la Unión debe llevarse a cabo de manera coherente con sus intereses de seguridad y defensa. En consecuencia, la contribución de la acción a dichos intereses y a las prioridades en cuanto a investigación y capacidades de defensa comúnmente acordadas por los Estados miembros debe servir como criterio de adjudicación. Dentro de la Unión, las carencias en materia de investigación y capacidades de defensa comunes se determinan en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), en particular mediante el Programa Estratégico General de Investigación y el ***PDC, incluyendo los casos contextuales estratégicos del PDC***. Otros procedimientos de la Unión, como la revisión anual coordinada sobre defensa y la cooperación estructurada permanente, respaldarán la ejecución de las prioridades pertinentes, detectando y aprovechando las posibilidades de mejorar la cooperación con vistas a colmar el nivel de ambición de la UE en materia de seguridad y defensa. Cuando se considere adecuado, ***deben*** tenerse en cuenta las prioridades regionales e internacionales, incluidas las de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, si están en consonancia con las prioridades de la Unión y no impiden que un Estado miembro o un país asociado participe, teniendo en cuenta asimismo la obligación de evitar duplicaciones innecesarias.
- (24) Las acciones subvencionables desarrolladas en el contexto de la cooperación estructurada permanente (CEP) en el marco institucional de la Unión deben garantizar una mayor cooperación entre entidades jurídicas de los diferentes Estados miembros de forma continuada y, por lo tanto, contribuir directamente a los objetivos del Fondo. De ser seleccionados, tales proyectos deben, pues, poder optar a un porcentaje de financiación mayor.
- (24 bis) El Fondo debe tener en cuenta el plan de acción sobre movilidad militar como parte del próximo Mecanismo «Conectar Europa», el Fondo Europeo de Paz para apoyar, entre otras cosas, las misiones PESC/PCSD de la política exterior y de seguridad común y los esfuerzos para contrarrestar las amenazas híbridas que, junto con el PDC, CARD y la CEP, contribuyen a coordinar la planificación de capacidades, el desarrollo, la contratación y las operaciones.***
- (25) La Comisión tendrá en cuenta las demás actividades financiadas en el contexto del Programa Marco Horizonte Europa, con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, garantizar el intercambio de ideas ***y la sinergia*** entre la investigación civil y la militar

y garantizar que Horizonte Europa siga siendo un programa de investigación puramente civil.

- (26) La ciberseguridad y la ciberdefensa son desafíos cada vez más importantes, y la Comisión y la alta representante reconocieron la necesidad de establecer sinergias entre las acciones en materia de ciberdefensa dentro del ámbito de aplicación del Fondo y las iniciativas de la Unión en el terreno de la ciberseguridad, tales como las anunciadas en la Comunicación conjunta en materia de ciberseguridad. En particular, el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad que está previsto crear debería buscar sinergias entre las dimensiones civil y de defensa de la ciberseguridad, y podría ayudar activamente a los Estados miembros y demás partes interesadas ofreciendo asesoramiento, compartiendo los conocimientos técnicos y facilitando la colaboración en lo que respecta a los proyectos y las acciones, así como a petición de los Estados miembros que actúen como directores de proyecto en relación con el Fondo Europeo de Defensa.
- (27) Debe garantizarse un enfoque integrado, reuniendo las actividades cubiertas por la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa, puesta en marcha por la Comisión en el sentido del artículo [58, apartado 2, letra b)] del Reglamento (UE, Euratom) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento Financiero»), y el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa, establecido por el Reglamento (CE) n.º ... del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de armonizar las condiciones de participación, crear un conjunto de instrumentos más coherente y aumentar la repercusión en términos económicos y de innovación y colaboración, todo ello evitando duplicaciones y fragmentaciones innecesarias. Con este enfoque integrado, el Fondo contribuiría también a mejorar la explotación de los resultados de la investigación en materia de defensa, salvando la distancia entre la ***I+D*** al tener en cuenta las particularidades del sector de la defensa, y promoviendo todas las formas de innovación, ***en la medida en que cabe esperar que, en su caso, las repercusiones positivas trasciendan al sector civil***, incluida la innovación disruptiva, en la que debe aceptarse la posibilidad de fracaso.
- (28) Los objetivos estratégicos del presente Fondo se abordarán también a través de instrumentos financieros y garantías presupuestarias, con arreglo a la ventana o ventanas de políticas [...] del Fondo InvestEU.

- (29) La ayuda financiera debe utilizarse para subsanar los fallos de mercado o las situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, y las acciones no deben duplicar o desplazar la financiación privada o distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben presentar, además, un claro valor añadido europeo.
- (30) Los tipos de financiación, así como los métodos de ejecución que se establezcan conforme al presente Reglamento, deben elegirse con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto. A este respecto debe tomarse también en consideración la utilización de cantidades fijas, financiación a tipo fijo y costes unitarios, así como una financiación no vinculada a los costes, tal como se contempla en el artículo [125, apartado 1], del Reglamento Financiero.
- (31) La Comisión debe establecer programas de trabajo anuales o plurianuales de conformidad con los objetivos del Fondo. ***Los programas de trabajo deben tener en cuenta las primeras enseñanzas extraídas de la aplicación del Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa, el proyecto piloto y la acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa. ■***
- (32) Al objeto de garantizar la uniformidad de las condiciones de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la adopción del programa de trabajo, así como para la concesión de la financiación a las acciones de desarrollo seleccionadas. En particular, al ejecutar acciones de desarrollo, deben tenerse en cuenta las particularidades del sector de la defensa, especialmente la responsabilidad de los Estados miembros o los países asociados por lo que respecta al procedimiento de planificación y adquisición. Dichas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) [n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo]¹.

¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (33) A fin de apoyar un mercado interior abierto, debe alentarse la participación de pymes y empresas de mediana capitalización transfronterizas, tanto como miembros de consorcios como en calidad de subcontratistas. ***El programa de trabajo debe garantizar que una proporción plausible del presupuesto general se destine a acciones que permitan la participación transfronteriza de las pymes y las empresas de mediana capitalización.***
- (34) La Comisión debe procurar mantener un diálogo con ***el Parlamento Europeo***, los Estados miembros y la industria a fin de garantizar el éxito del Fondo ***a través de su repercusión en la industria de la defensa.***
- (35) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el Fondo Europeo de Defensa, que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del [nuevo acuerdo interinstitucional] entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera¹. ***La Comisión debe garantizar la mayor sencillez posible en los procedimientos administrativos y que estos incurran en una cantidad mínima de gastos adicionales.***
- (36) El Reglamento Financiero es aplicable al presente Fondo, salvo que se especifique lo contrario. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras, las relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ayuda financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (37) Se aplican al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Establecidas en el Reglamento Financiero, estas normas determinan, en particular, las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios o ejecución indirecta, y las modalidades de control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también guardan relación

¹ Referencia pendiente de actualización: DO C 373 de 20.12.2013, p. 1. El Acuerdo está disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2013.373.01.0001.01.ENG&toc=OJ:C:2013:373:TOC

con la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas en los Estados miembros en lo que se refiere al Estado de Derecho, cuyo respeto es una condición previa esencial para la buena gestión financiera y la eficacia de la financiación de la UE.

- (38) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo², el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo³ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁴, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que

¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

² Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

³ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁴ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁵ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (39) Los terceros países miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo EEE, que prevé la ejecución de los programas mediante una decisión en virtud del Acuerdo. Debe introducirse en el presente Reglamento una disposición específica para conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como el Tribunal de Cuentas Europeo ejerzan plenamente sus respectivas competencias de manera exhaustiva.
- (40) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, es necesario evaluar este Reglamento sobre la base de la información recabada mediante requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo imponer, sobre todo a los Estados miembros, una regulación y unas cargas administrativas excesivas. Cuando proceda, dichos requisitos podrán incluir indicadores mensurables que sirvan para evaluar los efectos del Reglamento en la práctica. La Comisión debe llevar a cabo una evaluación intermedia, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución del Fondo, y una evaluación final cuando termine el período de ejecución, examinando las actividades financieras en función de su ejecución y, en la medida de lo posible en ese momento, de sus resultados y su repercusión. ***Esos informes*** deben analizar también la participación transfronteriza de las pymes y las empresas de mediana capitalización en los proyectos financiados por el Fondo, así como la participación de las pymes y las empresas de mediana capitalización en la cadena de valor mundial, ***y deben incluir asimismo información sobre los países de origen de los beneficiarios, el número de países que participan en proyectos individuales y, cuando sea posible, la distribución de los derechos de propiedad intelectual generados.*** La Comisión podrá también proponer modificaciones al presente Reglamento para responder a las posibles novedades acaecidas durante la ejecución del Fondo.

- (41) Al hacerse eco de la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con los compromisos de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Fondo contribuirá a integrar la acción por el clima en las políticas de la Unión, así como a alcanzar el objetivo global de que el 25 % del gasto del presupuesto de la UE contribuya a los objetivos climáticos. Se definirán las acciones pertinentes del Fondo durante su preparación y ejecución, que se revisarán en el contexto de su evaluación intermedia.
- (42) Dado que el Fondo apoya únicamente las fases de **I+D** de productos y tecnologías de defensa, ■ la Unión no debería poseer la titularidad ni los derechos de propiedad intelectual (DPI) de los productos o las tecnologías resultantes de las acciones financiadas, a no ser que la ayuda de la Unión se preste a través de la contratación pública. No obstante, para las acciones de investigación, los Estados miembros y los países asociados interesados deben tener la posibilidad de utilizar los resultados de las acciones financiadas y participar en el desarrollo cooperativo subsiguiente y, por lo tanto, deben permitirse excepciones a ese principio.
- (43) La ayuda financiera de la Unión ***debe ir de la mano de la aplicación plena y correcta de la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ sobre las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Unión, y no debe afectar a*** la exportación de productos, equipos o tecnologías.
- (43 bis) Las entidades a las que un tribunal haya declarado culpables de una infracción penal, tales como, entre otras, el soborno de funcionarios o la violación de medidas restrictivas de la Unión, no deben poder optar a financiación. La Comisión puede decidir que cualquiera de estas entidades, o una entidad cuyos altos ejecutivos hayan sido declarados culpables, tenga prohibido solicitar financiación durante un período no inferior a treinta y seis meses a partir de la condena. La Comisión debe mantener una base de datos de acceso público de todas las empresas vetadas. Si una entidad está siendo sometida a una investigación creíble y pertinente***

¹ Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).

por una infracción penal, la Comisión debe reservarse el derecho de esperar al desenlace de la investigación antes de conceder la financiación. [Enm. 4]

(43 ter) El Fondo debe apoyar las buenas prácticas de la industria en materia de gobernanza empresarial y contratación. Esto debe abarcar la posibilidad de realizar denuncias anónimas y confidenciales a través de líneas directas operadas por terceros y con el establecimiento de procedimientos para evitar represalias. El procedimiento de adjudicación debe reflejar estas normas de gobernanza empresarial con el objetivo de elevar las normas de responsabilidad corporativa en el sector de la defensa en Europa. [Enm. 5]

(44) El uso de información sensible o el acceso de personas no autorizadas a los resultados sensibles generados por los proyectos de investigación puede tener efectos adversos en los intereses de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros. Por lo tanto, el tratamiento de los datos confidenciales y la información clasificada deben regirse por todo el Derecho de la Unión pertinente, incluidas las normas internas de las instituciones, tales como la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión¹.

(45) A fin de poder complementar o modificar el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la financiación a acciones de desarrollo, la adopción de los programas de trabajo y los indicadores de las vías de impacto. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

(46) La Comisión debe gestionar el Fondo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad y de seguridad, en particular, por lo que respecta a la información clasificada y la información sensible.

(46 bis) A la hora de proponer nuevos productos o tecnologías de defensa, o la adaptación de los ya existentes a otros usos, las empresas están sujetas a la normativa aplicable. Cuando no se disponga de una normativa fácilmente aplicable, deben comprometerse a respetar un conjunto de principios éticos universales relativos a los derechos fundamentales y el bienestar de los seres humanos, la protección del genoma humano, el trato de los animales, la conservación del entorno natural, la protección del patrimonio cultural, y el acceso equitativo al patrimonio común universal, incluidos el espacio y el ciberespacio. La Comisión debe velar por que las propuestas se examinen sistemáticamente para detectar las acciones que planteen problemas éticos graves y someterlas a una evaluación ética. Aquellas acciones que no sean éticamente aceptables no deben recibir apoyo financiero de la Unión.

(46 ter) El Consejo debe tratar de adoptar una decisión sobre el uso de vehículos aéreos armados no tripulados antes del [31 de diciembre de 2020]. No se asignará financiación al desarrollo de vehículos aéreos armados no tripulados hasta la entrada en vigor de dicha decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Fondo Europeo de Defensa (en lo sucesivo, «el Fondo»). Establece los objetivos del Fondo, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

■

- 2) «control»: la capacidad para ejercer una influencia decisiva sobre una entidad jurídica, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas;
- 3) «acción de desarrollo»: toda acción que consista principalmente en actividades orientadas a la defensa en la fase de desarrollo, y que cubra tanto productos o tecnologías nuevos como la mejora de los existentes, con exclusión de la producción o el uso de armas;
- 4) «tecnología disruptiva para la defensa»: una tecnología cuya aplicación puede alterar radicalmente los conceptos y la práctica de los asuntos relacionados con la defensa;

- 5) «estructura de dirección ejecutiva»: todo organismo u organismos, designado con arreglo al Derecho nacional, facultado para definir la estrategia, los objetivos y la orientación general de la entidad jurídica, y que supervisa y controla el proceso de toma de decisiones de dirección;
- 6) «entidad jurídica»: toda persona física o jurídica constituida y reconocida como tal en virtud del Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que, actuando en nombre propio, pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones, o una entidad que carezca de personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo [197, apartado 2, letra c)], del Reglamento Financiero;
- 7) «empresa de mediana capitalización»: una empresa que no es ni una microempresa ni una pequeña o mediana empresa («pyme»), según las define la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹, y que cuenta con hasta 3 000 trabajadores, según un cálculo de efectivos realizado de conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 6 del título I del anexo de dicha Recomendación;
- 8) «contratación precomercial»: la contratación de servicios de investigación y desarrollo que implican compartir riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo por fases, estando claramente separados los servicios de investigación y desarrollo contratados de la utilización de cantidades comerciales de productos finales;
- 9) «director de proyecto»: todo poder adjudicador establecido en un Estado miembro o en un país asociado, constituido por un Estado miembro o un país asociado o un grupo de Estados miembros o países asociados para gestionar proyectos multinacionales de armamento permanentemente o sobre una base ad hoc;
- 10) «beneficiario»: toda entidad jurídica que reciba financiación en virtud del presente Fondo;

¹ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- 11) «acción de investigación»: toda acción consistente en actividades de investigación centradas exclusivamente en las aplicaciones de defensa;
- 12) «resultado»: todo efecto, tangible o intangible, de la acción, tales como datos, conocimientos técnicos o información, sea cual sea su forma o naturaleza, y tanto si puede protegerse como si no, así como todo derecho derivado, incluidos los derechos de propiedad intelectual;
- 13) «informe especial»: un elemento justificativo específico relativo a una acción de investigación en el que se resumen sus resultados y se proporciona una información exhaustiva sobre los principios básicos, los objetivos, los resultados reales, las propiedades básicas, los ensayos realizados, los beneficios potenciales, las posibles aplicaciones en defensa y las vías de explotación de la investigación que se esperan;
- 14) «prototipo de sistema»: un modelo de un producto o tecnología que puede demostrar su rendimiento en un entorno operativo;
- 15) «tercer país»: todo país que no sea miembro de la Unión;
- 16) «tercer país no asociado»: un tercer país que no es un país asociado, de conformidad con el artículo 5;
- 17) «entidad de un tercer país no asociado»: una entidad jurídica establecida en un tercer país no asociado o que tiene sus estructuras de gestión ejecutiva en un tercer país no asociado;

17 bis) «calificación»: el proceso completo para demostrar que el diseño de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa cumple los requisitos especificados; dicho proceso proporciona pruebas objetivas que demuestran que se han satisfecho los requisitos particulares de un diseño;

17 ter) «consorcio»: una agrupación colaborativa de entidades jurídicas constituida para llevar a cabo una acción con cargo al Fondo;

17 quater) «certificación»: el proceso por el cual una autoridad nacional certifica que el producto, el componente tangible o intangible o la tecnología de defensa cumple la normativa aplicable;

17 quinquies) «coordinador»: una entidad jurídica que es miembro de un consorcio y que ha sido designada por todos los miembros del consorcio como punto de contacto principal con la Comisión para el acuerdo de subvención.

Artículo 3

Objetivos del Fondo

1. El objetivo general del Fondo es estimular la competitividad, la eficiencia y la capacidad de innovación de la industria europea de la defensa, apoyando acciones colaborativas y la cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas de toda la Unión, incluidas las pymes y las empresas de mediana capitalización, así como **reforzando y mejorando la agilidad de las cadenas de defensa y de valor, ampliando la cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas** y fomentando un mejor aprovechamiento del potencial industrial de la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológico, en todas las etapas del ciclo de vida **de los productos y tecnologías de defensa**. El Fondo **contribuirá** también a la libertad de acción de la Unión y a su autonomía **estratégica**, en particular en términos tecnológicos e industriales.
2. El Fondo persigue los siguientes objetivos específicos:
 - a) apoyar los proyectos colaborativos de investigación **de alta eficiencia** que puedan impulsar de manera significativa el rendimiento de futuras capacidades **europas**, con el objetivo de maximizar la innovación e introducir nuevos productos y tecnologías de defensa, incluidos los disruptivos;
 - b) apoyar los proyectos colaborativos **europas** de desarrollo de productos y tecnologías de defensa, de acuerdo con las prioridades relativas a las capacidades de defensa comúnmente acordadas por los Estados miembros en el marco de la política exterior y de seguridad común, **y en particular en el contexto del Plan de Desarrollo de Capacidades de la política común de seguridad y defensa**, contribuyendo así a una mayor eficiencia del gasto de defensa dentro de la Unión, logrando mayores economías de escala, reduciendo el riesgo de que se produzcan duplicaciones **y la dependencia**

excesiva de las importaciones procedentes de terceros países, elevando de este modo las adquisiciones de equipamiento europeo por parte de los Estados miembros, y, por lo tanto, reduciendo la fragmentación de los mercados de productos y las tecnologías de defensa en toda la Unión e incrementado la normalización de los sistemas de defensa y la interoperabilidad entre las capacidades de los Estados miembros.

Artículo 4

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del Fondo Europeo de Defensa durante el período 2021-2027 será de **11 453 260 000 EUR a precios de 2018** (13 000 000 000 EUR a precios corrientes).
2. La distribución ■ del importe contemplado en el apartado 1 será la siguiente:
 - a) ■ **3 612 182 000 EUR a precios de 2018** (4 100 000 000 EUR a precios corrientes) para acciones de investigación;
 - b) ■ **7 841 078 000 EUR a precios de 2018** (8 900 000 000 EUR a precios corrientes) para acciones de desarrollo.
- 2 bis.** *Para responder a situaciones imprevistas o nuevos acontecimientos y necesidades, la Comisión, en el marco del procedimiento presupuestario anual, podrá desviarse de los importes mencionados en el apartado 2 hasta en un máximo del 10 %.*
3. El importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Fondo, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales. **Dicho importe no podrá superar el 5 % del valor de la dotación financiera a que se refiere el apartado 1.**
4. **Al menos un 5 % y hasta un máximo del 10 %** de la dotación financiera a que se refiere el apartado 1 se destinará a apoyar tecnologías disruptivas para la defensa.

■

Artículo 5

Países asociados

El Fondo estará abierto a la participación de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE. ***Toda contribución financiera al Fondo en virtud del artículo constituirá un ingreso afectado de conformidad con el artículo [21, apartado 5], del Reglamento Financiero.***

Artículo 6

Apoyo a las tecnologías disruptivas para la defensa

1. La Comisión concederá financiación tras la celebración de consultas abiertas y públicas ***sobre tecnologías disruptivas con un enfoque exclusivo en las aplicaciones de defensa*** en los ámbitos de intervención definidos en los programas de trabajo, ***de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.***
2. La Comisión ***estudiará***, caso por caso, la forma más adecuada para financiar ***tecnologías disruptivas.***

Artículo 7

Ética

1. Las acciones llevadas a cabo en el marco del Fondo respetarán ***lo siguiente:***
 - los principios éticos y la legislación nacional, de la Unión e internacional pertinente, ***incluidos la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y sus protocolos, así como el Derecho internacional humanitario;***
 - ***las normas e iniciativas de lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales. [Enm. 6rev y 13]***
2. Las propuestas se examinarán sistemáticamente ***ex ante por la Comisión*** para detectar las acciones que planteen problemas éticos complejos o graves y, ***si procede***, someterlas a una evaluación ética. La Comisión llevará a cabo estos exámenes y evaluaciones con la ayuda de expertos ***independientes*** en ética del ámbito de la

defensa *con antecedentes variados*. La Comisión velará todo lo posible por la transparencia de los procedimientos relacionados con la ética, *e informará al respecto en el marco de sus obligaciones de información y evaluación conforme a los artículos 31 y 32. Todos los expertos serán ciudadanos de la Unión y nacionales de un número de Estados miembros lo mayor posible.*

3. Las entidades que participen en la acción deberán obtener todas las aprobaciones u otros documentos obligatorios de los comités de ética nacionales y locales o de otros organismos, tales como las autoridades de protección de datos, antes del comienzo de las actividades correspondientes. Los documentos se conservarán en el expediente y se transmitirán a la Comisión.

5. Las acciones que se consideren inaceptables desde el punto de vista ético *serán rechazadas* .

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 8

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El Fondo será ejecutado *por la Comisión* mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero.
2. El Fondo podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, premios y contratos públicos. ■

Artículo 9

Financiación acumulativa, complementaria y combinada

1. Una acción que haya recibido una contribución de otro programa de la Unión también podrá recibir una contribución del Fondo, a condición de que las contribuciones no sufraguen los mismos gastos. Las normas de cada programa o Fondo de la Unión que aporte su contribución se aplicarán a sus respectivas contribuciones a la acción. La financiación acumulativa no excederá el total de los costes subvencionables de la acción, y las ayudas con cargo a los diferentes programas de la Unión podrán calcularse sobre una base proporcional de conformidad con los documentos en los que se establezcan las condiciones de las ayudas.



CAPÍTULO III

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 10

Entidades admisibles

1. Los solicitantes y los subcontratistas ***que participen en la acción*** podrán optar a financiación siempre que estén establecidos en la Unión o en un país asociado, ***según se contempla en el artículo 5***, tengan sus estructuras de dirección ejecutiva en la Unión o en un país asociado y no estén controlados por un tercer país no asociado o por una entidad de un tercer país no asociado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un solicitante ***o un subcontratista que participe en la acción*** establecido en la Unión o en un país asociado y controlado por un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado podrá ***constituir una entidad admisible*** cuando sea necesario para la consecución de los objetivos de la acción y siempre que su participación no ponga en peligro los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros ***o los objetivos establecidos en el artículo 3***. A fin de garantizar la protección de los intereses de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, la convocatoria de

propuestas exigirá que el solicitante *se comprometa a aplicar antes del inicio de la acción las medidas adecuadas que garanticen* que:

- a) el control sobre el solicitante no se ejercerá de una manera que limite de algún modo su capacidad para llevar a cabo la acción *y proporcionar resultados, que imponga restricciones en lo que respecta a su infraestructura, instalaciones, activos, recursos, propiedad intelectual o conocimientos especializados necesarios a efectos de la acción, o socave sus capacidades y normas necesarias para la ejecución de la acción;*
- b) se impedirá el acceso de terceros países no asociados o de entidades de terceros países no asociados a la información sensible, clasificada y no clasificada, relacionada con la acción, *y que los empleados u otras personas* implicadas en la acción *están* en posesión de habilitaciones de seguridad nacionales expedidas por el Estado miembro o el país asociado;
- c) *la propiedad intelectual resultante de la acción y los resultados de esta permanecerán en manos del beneficiario y no están sujetos a controles o restricciones por parte de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados, y no se exportarán a un tercer país o a una entidad de un tercer país ni se permitirá a estos el acceso a ellos sin la aprobación de los Estados miembros en los que esté establecido el beneficiario y de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3 mientras dure la acción y durante un período de tiempo determinado después de su finalización, período que estará establecido en el acuerdo de subvención.*

No se concederá una excepción en virtud del presente apartado a un solicitante o un subcontratista que participe en la acción y tenga su estructura de dirección ejecutiva en la Unión o en un país asociado y que esté controlado por un tercer país sujeto a alguna medida restrictiva de la Unión o por una entidad de un tercer país no asociado sujeta a alguna medida restrictiva de la Unión.

3. Toda la infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos utilizados en las acciones financiadas por el Fondo estarán situadas en el territorio de la Unión o de los países asociados *y no estarán sujetos a controles o restricciones por parte de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados.* Además,

cuando lleven a cabo una acción subvencionable, los beneficiarios y los subcontratistas **que participen en la acción** solo cooperarán con entidades jurídicas establecidas en la Unión o en un país asociado y que no estén sujetas al control de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, **si no se dispone fácilmente en la Unión de soluciones de sustitución competitivas**, los beneficiarios y subcontratistas que participen en una acción podrán utilizar sus activos, infraestructuras, instalaciones y recursos situados o mantenidos en el territorio de un tercer país no asociado cuando sea necesario para la consecución de los objetivos de la acción siempre que ello no ponga en peligro **los intereses de la seguridad y la defensa** de la Unión y de sus Estados miembros **o los objetivos establecidos en el artículo 3**. Bajo las mismas condiciones, cuando lleven a cabo una acción subvencionable, los beneficiarios y sus subcontratistas **que participen en la acción** podrán cooperar con una entidad establecida en un tercer país no asociado. Los gastos relacionados con el uso de dichas infraestructuras, instalaciones, activos o recursos y con una cooperación de este tipo no serán **financiables** en el marco del Fondo. **En cualquier caso, dicha excepción no se concederá si dichos activos, infraestructuras, instalaciones y recursos se encuentran o se mantienen en el territorio de un tercer país no asociado sujeto a cualquier medida restrictiva de la Unión.**
5. A fin de garantizar la protección de los intereses de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, la convocatoria de propuestas o el acuerdo de subvención deberán especificar **todas las condiciones, incluidas las contempladas en el apartado 2 del presente artículo**. Dichas condiciones estarán relacionadas, en particular, con las disposiciones relativas a la titularidad de los resultados de la acción y al acceso a información sensible clasificada y no clasificada, así como a las garantías sobre la seguridad del suministro.
6. Los solicitantes facilitarán toda la información pertinente necesaria para la evaluación de los criterios de admisibilidad y las condiciones a que se refieren los apartados 1 a 4.

7. Las solicitudes que necesiten verificación con arreglo al apartado 2 o al apartado 4 solo podrán presentarse con el consentimiento del Estado miembro o país asociado en el que esté establecido el solicitante.
8. Si se produce algún cambio durante la ejecución de una acción que pueda poner en entredicho el cumplimiento de dichos criterios y condiciones, el beneficiario informará de ello a la Comisión, que evaluará si se siguen cumpliendo estos criterios y condiciones y estudiará la potencial repercusión (*suspensión, anulación*) sobre la financiación de la acción.
9. A efectos del presente artículo, los subcontratistas son aquellos que tienen una relación contractual directa con un beneficiario; los subcontratistas que tienen asignado, como mínimo, el 10 % de los gastos subvencionables totales de la acción; y los subcontratistas que, para llevar a cabo la acción, podrían necesitar acceder a información clasificada con arreglo a la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión.

Artículo 11

Acciones admisibles

1. Solo serán admisibles las acciones destinadas a lograr los objetivos mencionados en el artículo 3.
2. El Fondo apoyará acciones relativas tanto a nuevos productos y tecnologías como a la mejora de los existentes, siempre que la utilización de la información ya existente necesaria para llevar a cabo la acción para dicha mejora no esté sujeta, directa o indirectamente, a restricciones por parte de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados.
3. Las acciones admisibles estarán relacionadas con uno o varios de los temas siguientes:
 - a) actividades destinadas a crear, sustentar y mejorar los **■** conocimientos y **los productos o** tecnologías de defensa, **incluidas las tecnologías disruptivas para la defensa**, que puedan tener efectos significativos en el ámbito de la defensa;

- b) actividades destinadas a incrementar la interoperabilidad y la resiliencia (como la producción y el intercambio seguros de datos), dominar tecnologías de defensa críticas, reforzar la seguridad del suministro o permitir efectivamente la explotación de los resultados de los productos y tecnologías de defensa;
- c) estudios, tales como los estudios de viabilidad para explorar la viabilidad de tecnologías, productos, procesos, servicios y soluciones ■ nuevos o mejorados■ ;
- d) el diseño de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa, así como la definición de las especificaciones técnicas sobre las que dicho diseño se ha desarrollado, que podrán incluir ensayos parciales de reducción del riesgo en un entorno industrial o representativo;
- e) el desarrollo de un modelo de producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa que pueda demostrar el rendimiento del elemento en un entorno operativo (prototipo de sistema);
- f) el ensayo de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa;
- g) la calificación de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa■ ;
- h) la certificación de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa ■ ;
- i) el desarrollo de tecnologías o activos que incrementan la eficacia durante el ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa;

■

4. ■ La acción se llevará a cabo mediante la cooperación ***en un consorcio*** de, al menos, tres entidades jurídicas que estén establecidas en, como mínimo, tres Estados miembros distintos. ***Toda entidad jurídica adicional que participe en el consorcio podrá estar establecida en un país asociado, según se contempla en el artículo 5.*** Al menos tres de estas entidades admisibles, establecidas en al menos dos Estados

miembros o países asociados, no deberán estar bajo el control, directo o indirecto, de la misma entidad, ni controlarse mutuamente, y ello mientras dure la ejecución total de la acción.

5. El apartado 4 no será aplicable a las acciones a que se refiere el apartado 3, letra c) **■**, así como a las acciones a que se refiere el artículo 6.
6. Las acciones destinadas al desarrollo de productos y tecnologías cuya utilización, desarrollo o producción estén prohibidos por el Derecho internacional aplicable no serán admisibles *para su financiación. En particular, el Programa no financiará armas incendiarias, como el fósforo blanco; municiones de uranio empobrecido; armas letales autónomas, incluidos los vehículos aéreos no tripulados, desprovistas de control humano significativo sobre las funciones críticas de selección y ataque de objetivos individuales; armas ligeras y de pequeño calibre desarrolladas principalmente con fines de exportación, es decir, si ningún Estado miembro ha solicitado que se lleve a cabo la acción.* [Enm. 29/rev]
- 6 bis.** *No podrán optar a financiación con cargo al Programa las acciones para el desarrollo de productos y tecnologías capaces de cometer o facilitar:*
 - i) *una violación grave del Derecho internacional humanitario,*
 - ii) *una violación grave del Derecho internacional de derechos humanos,*
 - iii) *un acto que constituya un delito en virtud de los convenios o los protocolos internacionales relacionados con el terrorismo,*
 - iv) *un acto que constituya un delito en virtud de los convenios o los protocolos internacionales relacionados con delincuencia organizada transfronteriza.*
- 6 ter.** *Las acciones que contribuyan en parte o en su totalidad, directa o indirectamente, al desarrollo de armas de destrucción masiva y tecnologías de misiles y ojivas conexas no serán subvencionables.* [Enm. 21]

Artículo 12

Procedimiento de selección y adjudicación

■ [Enm. 30]

2. La Comisión adjudicará la financiación para las acciones seleccionadas tras cada convocatoria o después de la aplicación del artículo [195, letra e)] del Reglamento Financiero.
3. Para la adjudicación de financiación a acciones de desarrollo, la Comisión actuará mediante actos *delegados* adoptados de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28 *bis*.

Artículo 13

Criterios de adjudicación

1. Cada propuesta se evaluará sobre la base de los siguientes criterios de adjudicación:
 - a) contribución a la excelencia o potencial de disrupción en el ámbito de la defensa, en particular, si se demuestra que los resultados esperados de la acción propuesta presentan ventajas significativas frente a los productos o tecnologías existentes;
 - b) contribución a la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria europea de la defensa, en particular, si se demuestra que la acción propuesta incluye conceptos y enfoques pioneros o innovadores, nuevas perspectivas de avances tecnológicos futuros o la aplicación de tecnologías o conceptos que no se habían utilizado antes en el sector de la defensa;
 - c) contribución a la competitividad de la industria europea de la defensa, en particular, mediante la creación de nuevas oportunidades de mercado y acelerando el crecimiento de las empresas en toda la Unión;

c bis) contribución a la autonomía industrial y tecnológica de la Unión mediante la potenciación de tecnologías o productos de defensa en consonancia con las prioridades en materia de capacidades de defensa acordadas por los Estados miembros en el marco de la PESC y, en particular, en el contexto del PDC de la PCSD;

- d) contribución a los intereses de seguridad y defensa de la Unión, en consonancia con las prioridades mencionadas en el artículo 3, apartado 2, y, en su caso, con los acuerdos de cooperación regionales e internacionales;
 - e) contribución a la creación de nuevas relaciones de cooperación transfronteriza entre entidades jurídicas, en particular para las pymes **y empresas de mediana capitalización** establecidas en Estados miembros o países asociados distintos de aquellos en que están establecidas las entidades del consorcio que no son pymes **ni empresas de mediana capitalización**;
 - f) calidad y eficacia de la ejecución de la acción.
2. En virtud del apartado 1, letra d), podrán tenerse en cuenta las prioridades regionales e internacionales, en particular para evitar duplicaciones innecesarias, siempre que sirvan a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y no excluyan la participación de cualquier Estado miembro.

Artículo 14

Porcentaje de cofinanciación

1. El Fondo **financiará** el 100 % de los gastos subvencionables de una acción, sin perjuicio del principio de cofinanciación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:
 - a) en el caso de las acciones definidas en el artículo 11, apartado 3, letra e), la ayuda financiera del Fondo no podrá superar el 20 % de los gastos subvencionables de la acción,
 - b) en el caso de las acciones definidas en el artículo 11, apartado 3, letras f), g) o h), la ayuda financiera del Fondo no podrá superar el 80 % de los gastos subvencionables de la acción.
3. Por lo que respecta a las acciones de desarrollo, el porcentaje de financiación se incrementará, **sin que pueda sobrepasar el gasto subvencionable total**, en los siguientes casos:

- a) una acción desarrollada en el contexto de la cooperación estructurada permanente establecida por la Decisión (PESC) 2017/2315 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, *se beneficiará* de un porcentaje de financiación incrementado en 10 puntos porcentuales adicionales;
- b) *una acción se beneficiará* de un porcentaje de financiación incrementado en los puntos porcentuales equivalentes al porcentaje de los gastos subvencionables totales asignado a las pymes establecidas en un Estado miembro o país asociado distinto de aquellos en los que están establecidos los miembros del consorcio que no son pymes *o empresas de mediana capitalización*;
- c) *una acción se beneficiará* de un porcentaje de financiación incrementado en los puntos porcentuales equivalentes a la cuarta parte del porcentaje de los gastos subvencionables totales asignado a las empresas de mediana capitalización establecidas en un Estado miembro o país asociado distinto de aquellos en los que están establecidos los miembros del consorcio que no son empresas de mediana capitalización;
- d) el incremento total del porcentaje de financiación de una acción no podrá exceder de 30 puntos porcentuales.

Artículo 15

Capacidad financiera

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [198] del Reglamento Financiero:

- a) la capacidad financiera se verificará únicamente en el caso del coordinador y solo si la financiación solicitada de la Unión es igual o superior a 500 000 EUR; no obstante, si existen motivos para dudar de la capacidad financiera, la Comisión verificará también la capacidad financiera de otros solicitantes o de los coordinadores por debajo del umbral a que se refiere la primera frase;
- b) la capacidad financiera no se verificará ni en el caso de las entidades jurídicas cuya viabilidad esté garantizada por un Estado miembro, ni en el caso de las universidades *y los centros públicos de investigación*;

- c) si la capacidad financiera está garantizada estructuralmente por otra entidad jurídica, se verificará la capacidad financiera de esta última.

Artículo 16

Gastos indirectos

1. Los gastos subvencionables indirectos se determinarán mediante la aplicación de un tipo fijo del 25 % del total de los gastos subvencionables directos, excluidos los gastos subvencionables directos por subcontratación, la ayuda financiera a terceros y cualquier coste unitario o cantidad fija que incluya gastos indirectos.
2. **Como alternativa**, los gastos subvencionables indirectos podrán determinarse de conformidad con las prácticas contables habituales del beneficiario en materia de gastos, sobre la base de los gastos indirectos reales, siempre que dichas prácticas contables en materia de gastos sean aceptadas por las autoridades nacionales en el marco de sistemas de financiación comparables, de conformidad con el artículo [185] del Reglamento Financiero, y se comuniquen a la Comisión.

Artículo 17

Uso de una cantidad fija única o una contribución no vinculada a los costes

1. En el caso de las subvenciones concedidas a las acciones a que se refiere el artículo 11, apartado 3, letra e), y de otras acciones en las que los Estados miembros o los países asociados financien **más del 50 %** del presupuesto, la Comisión podrá utilizar:
 - a) una contribución no vinculada a los costes como la mencionada en el artículo [180, apartado 3], del Reglamento Financiero y basada en la consecución de resultados, medidos en relación con hitos fijados previamente o mediante indicadores de rendimiento; o
 - b) una cantidad fija única como la mencionada en el artículo [182] del Reglamento Financiero y basada en el presupuesto provisional de la acción ya aprobado por las autoridades nacionales de los Estados miembros y los países asociados que la cofinancian.

2. Los costes indirectos se incluirán en la cantidad fija.

Artículo 18

Contratación precomercial

1. La Unión podrá apoyar la contratación precomercial a través de la concesión de una subvención a los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras, tal como se definen en las Directivas 2014/24/UE¹, 2014/25/UE² y 2009/81/CE³ del Parlamento Europeo y del Consejo, que contraten conjuntamente servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de la defensa o coordinen sus procedimientos de contratación.
2. Los procedimientos de contratación:
 - a) estarán en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) podrán autorizar la adjudicación de contratos múltiples a través de un mismo procedimiento («fuentes múltiples»);
 - c) establecerán que los contratos se adjudiquen a la oferta económica más ventajosa.

Artículo 19

Fondo de Garantía

¹ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

² Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

³ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

Las contribuciones a un mecanismo de seguro mutuo podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos debidos por los perceptores y se considerarán una garantía suficiente con arreglo al Reglamento Financiero. Se aplicarán las disposiciones establecidas en el [artículo X del] Reglamento XXX [sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía].



Artículo 21

Acceso a los instrumentos financieros

Los beneficiarios del Fondo podrán optar a los productos financieros específicos desplegados en el marco de InvestEU de conformidad con ■ el título X del Reglamento Financiero.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22

Titularidad de los resultados

1. Los resultados de las acciones serán propiedad de los beneficiarios que los hayan generado. Cuando las entidades jurídicas generen resultados conjuntamente y la contribución de cada una de ellas no pueda determinarse, o cuando no sea posible separar tales resultados conjuntos, las entidades jurídicas poseerán la titularidad conjunta de los resultados. ***Los cotitulares celebrarán un acuerdo relativo a la atribución y los términos de ejercicio de esa titularidad conjunta de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del acuerdo de subvención.***

2. Si la ayuda de la Unión se presta en forma de contratación pública, los resultados serán propiedad de la Unión. Los Estados miembros y los países asociados gozarán de derechos de acceso a los resultados, de forma gratuita, previa solicitud *por escrito*.
3. **■** Los resultados de las acciones que se beneficien de la ayuda del Fondo no *estarán* sujetos a controles o restricciones por parte de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas, incluido en términos de transferencia de tecnología.
4. El acuerdo de subvención establecerá, si se considera justificado, el derecho de la Comisión a que se le notifique si existen objeciones a la cesión de la titularidad de los resultados o a la concesión de una licencia sobre los resultados a un tercer país no asociado o una entidad de un tercer país no asociado. Una cesión de este tipo no deberá ser contraria ni a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros ni a los objetivos del presente Reglamento, definidos en el artículo 3.
5. Las autoridades nacionales de los Estados miembros y los países asociados gozarán de derechos de acceso al informe especial de *las acciones* que hayan recibido financiación de la Unión. Estos derechos de acceso se concederán también a título gratuito y la Comisión los transferirá a los Estados miembros y los países asociados una vez quede garantizado que se cumplen las obligaciones de confidencialidad adecuadas. *En cualquier caso, no se exigirá a los participantes que incluyan en el informe especial datos o información que formen parte de la propiedad intelectual.*
6. Las autoridades nacionales de los Estados miembros y los países asociados utilizarán el informe especial exclusivamente en lo relacionado con sus fuerzas armadas o sus fuerzas de seguridad o inteligencia, por ejemplo, en el marco de sus programas de cooperación. Por ejemplo, entre otras aplicaciones, se podrá utilizar para el estudio, la evaluación, el análisis, la investigación, el diseño, el desarrollo, la fabricación, la mejora, la modificación, el mantenimiento, la reparación, la remodelación y la aceptación y certificación de productos, su manejo, la formación, su eliminación y otros servicios de diseño y utilización de los productos, así como para el análisis y la

elaboración de los requisitos técnicos destinados a los procedimientos de contratación pública.

7. Los beneficiarios concederán derechos de acceso a sus resultados, a título gratuito, a las instituciones, organismos a agencias de la Unión, a efectos debidamente justificados de desarrollo, ejecución y supervisión de las políticas o programas de la Unión. Tales derechos de acceso se limitarán a una utilización no comercial y no competitiva.
 8. Se establecerán disposiciones específicas en materia de titularidad, derechos de acceso y concesión de licencias en los acuerdos y contratos de subvención relativos a la contratación precomercial, con el fin de garantizar el aprovechamiento máximo de los resultados y evitar toda ventaja injusta. ■ En caso de que un contratista no explote comercialmente los resultados en un plazo determinado tras la contratación precomercial, fijado en el contrato, cederá la titularidad de los resultados a los poderes adjudicadores *cuando ello sea posible*.
- 8 bis. *Cualquier grupo de tres o más Estados miembros o países asociados que, multilateralmente o en el marco de una organización de la Unión, hayan celebrado de forma conjunta uno o varios contratos con uno o más participantes con el objetivo de seguir desarrollando conjuntamente los resultados obtenidos en el marco de una acción específica que ha recibido financiación en virtud de un acuerdo de subvención para una acción de investigación en materia de defensa gozará de derechos de acceso a los resultados de la acción de los que sean titulares dichos participantes y que sean necesarios para la ejecución del contrato. Esos derechos de acceso se concederán a título gratuito y de conformidad con condiciones específicas destinadas a garantizar que se utilizarán únicamente para los fines previstos en el contrato y que existen las obligaciones de confidencialidad adecuadas.***

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

APLICABLES AL DESARROLLO

Artículo 23

Criterios de admisibilidad adicionales

1. Cuando proceda, el consorcio deberá demostrar que los gastos restantes de la acción admisible que no quedan cubiertos por la ayuda de la Unión estarán cubiertos por otros medios de financiación, tales como contribuciones de los Estados miembros o los países asociados o la cofinanciación de entidades jurídicas.
2. En cuanto a las acciones a que se refiere el artículo 11, apartado 3, letra d), la acción se basará en los requisitos de capacidad armonizados acordados conjuntamente por los Estados miembros o países asociados pertinentes.
3. En el caso de las acciones mencionadas en el artículo 11, apartado 3, letras e) a h), el consorcio deberá acreditar mediante documentos emitidos por las autoridades nacionales que:
 - a) al menos dos Estados miembros *o al menos un Estados miembro con* países asociados *proporcionan garantías para* adquirir el producto final o utilizar la tecnología de manera coordinada. *Ello puede incluir la* contratación pública conjunta.
 - b) la acción se basa en especificaciones técnicas comunes acordadas conjuntamente por los Estados miembros o los países asociados que la cofinancian.

Artículo 24

Criterios de adjudicación adicionales

Además de los criterios de adjudicación a que se refiere el artículo 13, el programa de trabajo

podrá también tener en cuenta:

- a) la contribución al aumento de la eficiencia durante todo el ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa, por ejemplo, a su rentabilidad y su potencial para crear sinergias en los procedimientos de adquisición y mantenimiento y de eliminación;
- b) el nivel de cooperación entre los Estados miembros *implicados* en la acción admisible.

b bis) el volumen de contratación previsto y los efectos previstos en los gastos y las capacidades de defensa de los Estados miembros, así como en la autonomía estratégica europea.

Artículo 25

Titularidad de los resultados

1. La Unión no será propietaria de los productos o tecnologías resultantes de las acciones de desarrollo ni reclamará ningún derecho de propiedad intelectual relacionado con los resultados de las acciones.
- 1 bis. Los resultados de las acciones serán propiedad de los beneficiarios que los hayan generado. Cuando las entidades jurídicas generen resultados conjuntamente y la contribución de cada una de ellas no pueda determinarse, o cuando no sea posible separar tales resultados conjuntos, las entidades jurídicas poseerán la titularidad conjunta de los resultados. Los cotitulares celebrarán un acuerdo relativo a la atribución y los términos de ejercicio de esa titularidad conjunta de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del acuerdo de subvención.***
2. Los resultados de las acciones que se beneficien de la ayuda del Fondo no estarán sujetos a controles ni restricciones por parte de terceros países no asociados o entidades de terceros países no asociados, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas, incluido en términos de transferencia de tecnología.
3. Por lo que respecta a los resultados generados por los beneficiarios ***en virtud del presente Reglamento y sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo***, la

Comisión *será* informada *ex ante, con una antelación mínima de seis semanas*, de cualquier cesión de titularidad o concesión de licencia a terceros países no asociados *o a entidades de terceros países no asociados*. *Si* una cesión de titularidad o concesión de licencia de este tipo *es* contraria ■ a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros *o* a los objetivos del presente Reglamento, definidos en el artículo 3, *se reembolsará* la financiación concedida en el marco del Fondo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando la ayuda de la Unión se preste en forma de contratación pública, la Unión será la propietaria de los resultados y los Estados miembros o países asociados tendrán derecho, de forma gratuita, a una licencia no exclusiva para el uso de dichos resultados, previa solicitud por escrito.

Artículo 26

Información del gestor de proyecto

En caso de que los Estados miembros y los países asociados designen un gestor de proyecto, la Comisión *consultará* al gestor de proyecto *sobre los progresos realizados con respecto a la acción antes de ejecutar el pago al beneficiario de la acción admisible*.

TÍTULO IV

GOBERNANZA, SEGUIMIENTO EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 27

Programas de trabajo

1. El Fondo se ejecutará mediante programas de trabajo anuales o plurianuales establecidos de conformidad con el artículo [110] del Reglamento Financiero. █
- 1 bis. Los programas de trabajo podrán tener en cuenta, en particular, las estrategias desarrolladas en el marco del programa estratégico general de investigación (OSRA) y en los casos contextuales estratégicos del PDC.*
- 1 ter. La Comisión garantizará la coherencia de los programas de trabajo durante toda la gestión del ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa.*
2. La Comisión adoptará los programas de trabajo mediante actos *delegados* con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 28 *bis*.
- 2 bis. El programa de trabajo establecerá detalladamente las categorías de proyectos a los que se destinará la financiación con cargo al Programa. Esos programas de trabajo estarán en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 3.*
- 2 ter. Basándose en el proceso de elaboración de los programas de trabajo, la Comisión realizará una evaluación previa de todos los posibles casos de duplicación con capacidades existentes o proyectos de investigación o desarrollo ya financiados en el marco de la Unión.*



Artículo 28 bis

Ejercicio de la delegación

1. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 27 se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [fecha de entrada en vigor].*
3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 27 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*
4. *Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹.*

Artículo 29

Expertos independientes

1. La Comisión nombrará expertos independientes para que colaboren en la evaluación de las propuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [237] del Reglamento Financiero. █
2. Los expertos independientes serán *nacionales de tantos Estados miembros* de la Unión *como sea posible* y █ se seleccionarán mediante convocatorias de manifestaciones de interés █ con vistas a establecer una lista de expertos. No obstante lo dispuesto en el artículo [237] del Reglamento Financiero, esta lista no se hará pública, *en su totalidad o en parte, si así se requiere por motivos de protección de la seguridad pública.*
3. Los expertos independientes deberán estar en posesión de la habilitación de seguridad adecuada expedida por un Estado miembro.

¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

5. Los expertos independientes se elegirán sobre la base de las capacidades, experiencia y conocimientos que posean y resulten convenientes para llevar a cabo las tareas que se les encomendarán.

5 bis. *La Comisión garantizará que un experto afectado por un conflicto de intereses en relación con un asunto sobre el cual vaya a pronunciarse, no evalúe, asesore ni asista sobre la cuestión concreta de que se trate.*

Artículo 30

Aplicación de las normas en materia de información clasificada

1. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) los Estados miembros o países asociados velarán por que sus normas nacionales en materia de seguridad ofrezcan un nivel de protección de la información clasificada de la Unión Europea equivalente al ofrecido por las normas de seguridad que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE¹, y por las normas de seguridad del Consejo que figuran en los anexos de la Decisión 2013/488/UE²;
 - b) los Estados miembros o países asociados informarán sin dilación a la Comisión de las normas nacionales en materia de seguridad a que se refiere la letra a);
 - c) las personas físicas residentes en terceros países no asociados y las personas jurídicas establecidas en dichos países solo podrán manipular información clasificada de la UE relacionada con el Fondo si, en el país en cuestión, están sujetas a unas normas en materia de seguridad que garanticen un nivel de protección al menos equivalente al de las normas de seguridad de la Comisión que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión y en las normas de seguridad del Consejo que figuran en los anexos de la Decisión 2013/488/UE; la equivalencia de las normas en materia de seguridad

¹ DO L 72 de 17.3.2015, p. 53.

² DO L 274 de 15.10.2013, p. 1.

aplicadas en un tercer país o en una organización internacional se definirá en un acuerdo sobre seguridad de la información, que incluya, si procede, cuestiones de seguridad industrial, concluido entre la Unión y dicho tercer país u organización internacional, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 218 del TFUE y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE;

- d) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 2013/488/UE y de las normas que rigen en el ámbito de la seguridad industrial y que figuran en la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, las personas físicas o las personas jurídicas, un tercer país o una organización internacional podrán acceder a información clasificada de la Unión Europea cuando se considere necesario, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en función de la naturaleza y del contenido de dicha información, de la necesidad de conocer del destinatario y del grado de utilidad que pueda tener para la Unión.
2. Cuando se trate de acciones que supongan el uso de información clasificada, o requieran o contengan tal información, el organismo de financiación correspondiente especificará en la documentación de la convocatoria de propuestas o la licitación las medidas y requisitos necesarios para garantizar la seguridad de dicha información al nivel requerido.
3. Con el fin de facilitar el intercambio de información sensible entre la Comisión, los destinatarios y, en su caso, los Estados miembros, la Comisión creará un sistema de intercambio electrónico *seguro*.

Artículo 31

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para el seguimiento de la ejecución y de los progresos del Fondo en la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 figuran en el anexo.
2. Para garantizar una evaluación eficaz de los avances del Fondo hacia el logro de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen el anexo revisando o completando los indicadores,

cuando se considere necesario, y que complementen el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de supervisión y evaluación.

3. La Comisión realizará un seguimiento **y una evaluación periódicos** de la ejecución del Fondo y la evaluará, e informará **al Parlamento Europeo y al Consejo** con carácter anual de los progresos realizados. **Dicho informe anual contendrá una sección sobre la aplicación del artículo 7.** A tal fin, la Comisión establecerá las modalidades de seguimiento necesarias.
4. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del Fondo y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión.

Artículo 32

Evaluación del Fondo

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
2. La evaluación intermedia del Fondo se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución. El informe de evaluación intermedia, que se presentará a más tardar el 31 de julio de 2024, incluirá, en particular, un análisis de la gobernanza del Fondo, **la experiencia adquirida con el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa y la acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa, un análisis de la aplicación de los procedimientos en materia de ética del artículo 7, el grado de ejecución, los resultados relativos a la adjudicación del proyecto —incluidos la intervención y el grado de participación transfronteriza de las pymes y las empresas de mediana capitalización—, el reparto de la financiación entre las diferentes categorías de subcontratistas según la definición del artículo 10, apartado 9, el presupuesto asignado a tecnologías disruptivas** y la financiación concedida de conformidad con el artículo [195] del Reglamento Financiero. **La evaluación intermedia incluirá también información sobre los países de origen de los beneficiarios, el número de países participantes en**

cada proyecto y, en la medida de lo posible, la distribución de los derechos de propiedad intelectual generados. La Comisión podrá presentar propuestas para realizar las modificaciones correspondientes al presente Reglamento.

3. Tras la conclusión de la ejecución del Fondo, pero, a más tardar, cuatro años después del 31 de diciembre de **2027**, la Comisión llevará a cabo una evaluación final de la ejecución del Fondo. El informe de evaluación final incluirá los resultados de la ejecución y, en la medida de lo posible en vista del calendario, las repercusiones del Fondo. El informe, basándose en las consultas pertinentes con los Estados miembros y los países asociados y las principales partes interesadas, evaluará, en particular, los avances realizados hacia la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. Analizará también la participación transfronteriza, también por parte de las pymes y las empresas de mediana capitalización, en los proyectos ejecutados al amparo del Fondo, así como la integración de las pymes y las empresas de mediana capitalización en la cadena de valor mundial. La evaluación incluirá también información sobre los países de origen de los beneficiarios y, en la medida de lo posible, la distribución de los derechos de propiedad intelectual generados.
4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 33

Auditorías

Las auditorías sobre la utilización de la contribución de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u órganos de la Unión, constituirán la base de la certeza global con arreglo a lo dispuesto en el artículo [127] del Reglamento Financiero. El Tribunal de Cuentas Europeo examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de la Unión, de conformidad con el artículo 287 del TFUE.

Artículo 34

Protección de los intereses financieros de la Unión

Los terceros países que participen en el Fondo mediante una decisión con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, otorgarán los derechos necesarios y el acceso requerido al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como al Tribunal de Cuentas Europeo, para que puedan ejercer de forma exhaustiva sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, dichos derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, entre otras cosas inspecciones y controles in situ, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Artículo 35

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público).
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Fondo, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Fondo también deberán contribuir a la comunicación *de la Comisión* de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3. ***Dichos recursos financieros podrán utilizarse también para los proyectos en materia de estadísticas sobre la industria de defensa y proyectos para dirigir la recogida de datos.***

TÍTULO V

ACTOS DELEGADOS, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36

Actos delegados

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 31 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
3. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 37

Derogación

El Reglamento (UE) n.º. .../... (Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa) queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 38

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud del [Reglamento sobre el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa], así como a la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa, que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre.
2. La dotación financiera del Fondo podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el Fondo y las medidas adoptadas en el marco de sus predecesores, el [Reglamento sobre el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa] y la Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 4, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 39

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

